



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2555/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN²

TERCEROS INTERESADOS:
ROBERTO MESTIZO CHÁVEZ Y
PEDRO ANDRADE GONZÁLEZ

MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPGM-040/2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local extraordinario. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario para renovar el Poder Judicial del Estado de Michoacán.

¹ En adelante parte actora o parte promovente.

² En lo subsecuente Tribunal local o TEEM

2. Queja. El dos de junio de dos mil veinticinco,³ la actora en su calidad de otrora a candidata a la magistratura de la Sala Civil Colegiada en la Región de Uruapan, Michoacán, presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán⁴, contra diversas personas por la presunta infracción de calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género,⁵ e inequidad en la contienda, la cual se registró con la clave IEEM-PESV-12/2025.

3. Recepción del expediente ante el TEEM. Previas diversas ampliaciones de denuncias; desechamiento parcial y admisión de la denuncia, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el seis de noviembre, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local, el oficio mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El once de diciembre, el TEEM resolvió el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPGM-040/2025.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el dieciocho de diciembre, la entonces denunciante presentó ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

6. Escritos de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de la ciudadanía Roberto Mestizo Chávez y Pedro Andrade González, presentaron escritos de terceros interesados.

7. Consulta competencial. El veintiséis de diciembre, la Sala Regional Toluca emitió un acuerdo plenario mediante el cual realizó una

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ También podrá referirse como Instituto local.

⁵ En lo sucesivo VPG.



consulta competencial a esta Sala Superior, en relación a la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

8. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2555/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; asimismo, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto porque se impugna una determinación dictada por el Tribunal Local en un PES, en el cual está inmerso el derecho político electoral de una persona en su calidad de candidata a una magistratura del Tribunal Superior del Estado de Michoacán.⁶

Por tanto, toda vez que la Sala Regional Toluca somete a la consideración de esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, notifíquese la presente determinación a la referida Sala.

⁶ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.; y en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Demandा. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En su demanda, la parte actora hace constar su nombre, firma, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el doce de diciembre y la demanda se presentó el dieciocho siguiente. Sin contar los días sábado trece y domingo catorce por ser inhábiles, toda vez que el proceso electoral local de personas juzgadoras ha concluido, por lo que solo se contabilizan los días hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho y en su calidad de denunciante en la instancia local, aduciendo que le causa agravios la sentencia impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Escritos de tercero interesado. Durante la tramitación del expediente, Roberto Mestizo Chávez y Pedro Andrade González comparecieron como terceros interesados, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia de los escritos correspondientes.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre de los terceros interesados y su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que los terceros interesados comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación, se advierte que las setenta y dos horas hábiles de publicitación transcurrieron de las quince horas del dieciocho de diciembre a las quince horas del veintitrés de diciembre; por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron el veintiuno siguiente a las diecisiete horas con tres y cuatro minutos respectivamente, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito porque las personas comparecientes promueven en su calidad de denunciados en el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución reclamada, señalando un derecho incompatible con el de la parte actora.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer la inconforme.

TERCERA. Estudio del fondo. En concepto de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la determinación controvertida, de acuerdo con lo siguiente.

I. Contexto del caso. La inconforme, en su calidad de otrora candidata a la magistratura de la Sala Civil Colegiada en la Región

de Uruapan, Michoacán, presentó queja ante el Instituto Electoral local en contra de Roberto Mestizo Chávez Jefe de Información, accionista o copropietario del diario “ABC de Michoacán” y otras personas,⁸ por la presunta infracción de calumnia, comisión de VPG e inequidad en la contienda, derivada de la publicación de notas periodísticas en las que se hacía alusión a su candidatura; así como publicaciones en Facebook del “Diario ABC de Michoacán” y de Roberto Mestizo, que fueron replicadas en otros grupos dentro de la citada red social y en el grupo de WhatsApp del Colegio de Abogados de Michoacán, A.C. Delegación Uruapan.

Posteriormente, presentó cuatro escritos de ampliación de la queja, en los que, en esencia, denunció que la posible VPG derivaba de intereses económicos y políticos, cuya finalidad era beneficiar a diversa candidatura; que el periódico “ABC de Michoacán” depende económicamente de recursos del gobierno del estado, por lo que golpea y denigra a quienes como ella, consideran opositores del gobierno, que los ataques ocurren además por su condición de mujer; que las publicaciones incluyen calumnias como acusarla de corrupción y de ser “*sugar papi*” de un funcionario, por lo que pidió la nulidad de la elección; y solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado.

Al resolver, el Tribunal local determinó i. sobreseer el procedimiento respecto de la conducta de calumnia por lo que hace a las notas periodísticas; así como la inexistencia de VPG atribuida a Roberto

⁸ **Mayra Xiomara Treviño Guízar**, otra candidata a magistrada de la Sala Civil Colegiada de la Región de Uruapan, Michoacán; **Juan Daniel Manzo Rodríguez**, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; **Pedro Andrade González**, director del medio de comunicación “DIARIO ABC DE MICHOCÁN” y representante de la persona moral Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.; **Záyin Dáleth Villavicencio Sánchez**, coordinadora de comunicación social del Gobierno del Estado de Michoacán; **Concepción Amparo Ocampo Melchor**, presidenta del Colegio de Abogados del Estado de Michoacán A.C. Delegación Uruapan; **Ramón Hernández Orozco**, director general de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán; **Vicente Alejandro Saavedra Barajas**, administrador del grupo de mensajería instantánea WhatsApp del Colegio de Abogados del Estado de Michoacán; **Wendy Itzayana Ramos Solís**, supuesta administradora del grupo “Mercadito Paracho (Linda Vista), alojado en la red social Facebook.



Mestizo Chávez **ii.** la no actualización de la infracción de calumnia atribuida a otras publicaciones; **iii.** la actualización de VPG respecto de la publicación en el grupo de Facebook “Mercadito Paracho (Linda Vista), y la publicación en el grupo de WhatsApp; **iv.** la responsabilidad por omisión de cuidado en cuanto a administradores del grupo de Wendy Itzayana Ramos Solís, de Concepción Amparo Ocampo y Vicente Alejandro Saavedra Barajas.

Cabe precisar que, respecto de los denunciados *Mayra Xiomara Treviño Guízar, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Zayín Dáleth Villavicencio Sánchez, Ramón Hernández Orozco y Pedro Andrade González*, el Tribunal responsable los excluyó de responsabilidad ante la falta elementos probatorios que acreditaran su autoría y participación en las publicaciones denunciadas.

Inconforme con tal determinación, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía en su contra.

III. Pretensión y agravios. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia reclamada; como causa de pedir, esencialmente, argumenta que el Tribunal responsable:

Incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque:

- i)** realizó una incorrecta fijación de la litis, al considerar que las calumnias periodísticas constituían el motivo principal de la queja, cuando lo denunciado fue VPG;
- ii)** exculpó indebidamente al periodista Roberto Mestizo Chávez de lo denunciado en su contra;

- iii) justificó indebidamente que las denostaciones y calumnias de las que fue objeto se encontraban amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información;
- iv) omitió juzgar y resolver con perspectiva de género;
- v) omitió analizar correctamente la responsabilidad de los denunciados Vicente Alejandro Saavedra Barajas y Concepción Amparo Ocampo Melchor, administradores de los grupos de WhatsApp y Facebook, ante la acreditación de VPG; y
- vi) estaba obligada a analizar la nulidad de la elección ante la actualización de VPG de la que fue objeto, por lo que solicita la nulidad de la elección.

En ese orden de ideas, los agravios serán analizados en tres apartados: **a)** en un primer grupo, se estudiará lo alegado en los incisos **i**, **ii**, **iii** y **iv**, relacionados, fundamentalmente, con la exculpación de Roberto Mestizo Chávez; **b)** en un segundo grupo, se estudiará lo precisado en el inciso **v**, tocante a la responsabilidad de Vicente Alejandro Saavedra Barajas y Concepción Amparo Ocampo Melchor, en relación con lo publicado en el chat de WhatsApp del Colegio de Abogados de Michoacán; y **c)** por último, se analizará lo argüido el inciso **vi**, relativo a la procedencia de la nulidad de la elección por haberse actualizado VPG en su contra; sin que la forma en que se analizarán los agravios cause agravio, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

V. Análisis de los agravios. Los planteamientos formulados por la promovente son **infundados e inoperantes**, conforme con lo siguiente.



► a) **Exculpación de Roberto Mestizó Chávez.** La actora hace valer agravios que se refieren esencialmente a los siguientes temas.

- Incorrecta fijación de la litis, porque la responsable solo analizó las calumnias, sin abordar lo relativo a la VPG.
- La VPG no está protegida por la libertad de expresión.
- El periodista Roberto Mestizo Chávez inventó diversas cuestiones sin que fueran reales; además, hizo publicaciones en su calidad de ciudadano, sin recibir consecuencia alguna.

Consideraciones de la Sala Superior. En principio, debe señalarse que las publicaciones que denunció la quejosa respecto de Roberto Mestizo Chávez, se insertarán en un anexo, al final de la sentencia.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios hechos valer, mismos que deben desestimarse, de acuerdo con lo que enseguida se explicará.

Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los conceptos de queja en los que se alega que la responsable realizó una incorrecta fijación de la litis, porque solo analizó las calumnias periodísticas, cuando lo cierto es que lo denunciado fue la VPG, misma que no fue abordada.

Merecen tal calificativo dichos conceptos de queja porque es inexacto que la resolutora solo hubiera analizado la calumnia y no la VPG; y aunque es verdad que la responsable hizo una incorrecta fijación de la litis al analizar si se actualizaba la calumnia respecto de diversas publicaciones que solo fueron denunciadas por VPG, al final de cuentas ello no le deparó perjuicio a la impugnante en virtud de que la resolutora sí analizó las mismas para establecer si se actualizaba o no VPG.

En efecto, del análisis de la queja primigenia y sus diversas ampliaciones, se advierte que solo en la tercera ampliación la impugnante denunció por calumnia un video en el que la acusan de corrupta; incluso, se infiere que la responsable así lo advirtió también, ya que, en la parte de antecedentes de la sentencia combatida, únicamente refiere que la quejosa denunció calumnia en la tercera ampliación.

No obstante, la responsable analizó otras publicaciones para establecer si se actualizaba o no la calumnia, incluyendo las que se le atribuyeron a Roberto Mestizo Chávez, a pesar de que no se habían denunciado por ese motivo, con que incorrectamente modificó la litis.

Sin embargo, al final de cuentas tal proceder no le causó perjuicio a la quejosa, porque contrario a lo que se alega, la resolutora también analizó si las publicaciones denunciadas actualizaban VPG, como a continuación se explicará.

Así es, la resolutora estableció, fundamentalmente, que Roberto Mestizo Chávez emitió las publicaciones denunciadas en su carácter de periodista, y sus expresiones de forma alguna se enmarcaban en un ejercicio de poder que pudiera traducirse en una afectación diferenciada a los derechos político-electORALES de la denunciante, dado que no contenían lenguaje dirigido a ella por su condición de mujer, ni incluían referencias que pudieran considerarse estereotipadas o humillantes por razones de género.

Asimismo, la responsable advirtió que el contenido de las publicaciones se refería a cuestiones de interés público, relativas al desarrollo de un proceso en el que la denunciante participó, sin recurrir a elementos simbólicos, descalificaciones basadas en roles de género o alusiones que pudieran colocarlas en una posición de desventaja por motivos relacionados con su identidad de género; y



que aun cuando pudieran resultar severas, ello de ninguna manera las convierte en expresiones de VPG, pues no trasciende hacia el uso de estereotipos de género, ni se advierten expresiones tendentes a minimizar, deslegitimar o despojar a la denunciante de sus capacidades por motivos asociados al género, al no denigrar a la denunciante por su condición de mujer, por lo que las expresiones denunciadas deben analizarse dentro del marco de la libertad de expresión y no mediante la vía de la VPG.

Lo expuesto pone de relieve que la responsable sí analizó si las publicaciones denunciadas constituyán o no VPG.

Por otro lado, es inexacto que la responsable hubiera dejado de invocar normativa nacional e internacional, ya que contrario a lo que se alega, además del Código Electoral local y la jurisprudencia de esta Sala Superior, la resolutora invocó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, como la Guía para la Atención de la VPMG, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género.

Igualmente, son **infundados e inoperantes** los restantes conceptos de queja, de acuerdo con lo que enseguida se explicará.

Esta Sala Superior ha sostenido que la actividad periodística goza de una presunción de legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y, por tanto, actualizaría la infracción a la normativa electoral.

Tocante a la posibilidad de desvirtuar tal presunción de legalidad, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha considerado que:

- La contraparte debe desvirtuar la presunción (carga de la prueba).
- La o el juzgador sólo podrá superar la presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, la o el juzgador debe optar por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística.⁹

Cabe señalar que esta Sala Superior ha reconocido la existencia del periodismo crítico y de opinión¹⁰, el cual no solo se encarga de informar sobre los hechos ocurridos, sino que ofrece una valoración o juicio sobre los acontecimientos que se dan cuenta.

Ello, porque en un Estado democrático liberal como nuestro país, el periodismo crítico juega un papel fundamental para informar al público, fomentar el debate y crear contrapesos al poder; investigando y denunciando casos de abusos, corrupción y malas prácticas, entre otros.

Además, ofrece a la audiencia información relevante y diversa para formar opiniones y fomentar activamente la participación en la vida pública, con un amplio respeto a la tolerancia y el pluralismo de las ideas.

En este orden de ideas, se advierte que la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal ha tutelado el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuando participan activamente en la vida política del país, pero también ha protegido el derecho de

⁹ Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES. Época: Décima Época Registro: 2008413 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) Página: 1402.

¹⁰ Véase SUP-REP-223/2025.



información de la ciudadanía, de forma específica cuando ésta proviene de personas que ejercen el ejercicio periodístico.

Por tanto, no es que prevalezca un derecho sobre otro, sino que, caso por caso, deben analizarse contextualmente los hechos y conductas materia de controversia, para, por ejemplo, determinar entre otras cosas, si las expresiones tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con base en elementos de género; caso en el cual las expresiones correspondientes no estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Caso contrario, si se trata de manifestaciones hechas al amparo de la libertad de información, en las que incluso no solo se informa de hechos ocurridos, sino que se hace un juicio sobre los acontecimientos informados, que incluye una crítica fuerte; supuesto en el cual las expresiones correspondientes sí se encontrarían protegidas por tal derecho; sin que lo anterior implique proteger la violencia de género al amparo de la libertad de expresión, sino más bien que no se actualiza la VPG.

En ese sentido, en el caso, es inexacto que la resolutora hubiera considerado los derechos de la actora a una vida libre de violencia menos importantes que la libertad de expresión, o que hubiera omitido proteger o ponderar su dignidad y su derecho a una vida libre de violencia, sino que, arribó a la conclusión de que se trataba expresiones realizadas en ejercicio de la libertad periodística, sin que en ningún momento la resolutora haya establecido que las opiniones del citado denunciado estaban amparadas por la libertad de expresión, aunque atacara la vida privada de la denunciante.

En efecto, como se expuso previamente, sobre el tema que nos ocupa, la resolutora consideró que las expresiones de Roberto

Mestizo Chávez de forma alguna se enmarcaban en un ejercicio de poder que pudiera traducirse en una afectación diferenciada a los derechos político-electORALES de la denunciante, dado que no contenían lenguaje dirigido a ella por su condición de mujer, ni incluían referencias que pudieran considerarse estereotipadas o humillantes por razones de género.

Asimismo, la responsable advirtió que el contenido de las publicaciones se refería a cuestiones de interés público, relativas al desarrollo de un proceso en el que la denunciante participó, sin recurrir a elementos simbólicos, descalificaciones basadas en roles de género o alusiones que pudieran colocarlas en una posición de desventaja por motivos relacionados con su identidad de género; y que aun cuando pudieran resultar severas, ello de ninguna manera las convierte en expresiones de VPG, pues no trascendía hacia el uso de estereotipos de género, ni se advierten expresiones tendentes a minimizar, deslegitimar o despojar a la denunciante de sus capacidades por motivos asociados al género, al no denigrar a la denunciante por su condición de mujer, por lo que las expresiones denunciadas deben analizarse dentro del marco de la libertad de expresión y no mediante la vía de la VPG.

Consideraciones que no son controvertidas por la inconforme, por lo que deben quedar firmes, rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, lo que torna inoperantes los restantes agravios.

Asimismo, si bien se debe prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, en la especie, al no haber demostrado la actora que Roberto Mestizo Chávez incurrió en VPG, no es posible emitir un nuevo fallo en el que se determine lo contrario y sancionarlo por ese motivo; por ende, tampoco es posible sancionar a la citada persona por la publicación que hizo en su perfil personal de Facebook; más aún que tal publicación no se denunció por VPG, pues la



denunciante, en su tercera ampliación, se refirió a tal publicación para tratar de probar un supuesto vínculo del citado denunciado con otras personas.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los conceptos de queja en los que se alega que el artículo 20, apartado b, de la Constitución federal establece el principio de presunción de inocencia para toda persona acusada de un delito, y que en las publicaciones denunciadas ni siquiera se cubrieron sus ojos, tampoco se difuminó su rostro, ni se evitó mencionar su nombre, pese a que periodísticamente se le imputaba la comisión de ilícitos penales; que la violencia de que fue víctima no fue un hecho aislado, ya que fueron “varias” ocasiones en que el denunciado la atacó; que el denunciado coartó su derecho a ser votada porque insinuó una relación con un abogado, al decir que: “¿Por qué él insistía en que la actora debería de ganar? que lo entendería si ella fuera su esposa, además de mencionar su vida personal, como hablar de su ex esposo, manifestando que es la candidata de un hombre, infiriendo una relación con un abogado por el hecho de ser mujer.”

La inoperancia de tales conceptos de queja radica en que trata de argumentos novedosos, que no fueron parte de la queja inicial o sus ampliaciones en contra de Roberto Mestizo Chávez, razón por la cual no fueron parte de la controversia ante la responsable y, por ende, tampoco pueden serlo ante esta instancia.

► b) **Responsabilidad de Vicente Alejandro Saavedra Barajas y Concepción Amparo Ocampo Melchor, en relación con lo publicado en el chat de WhatsApp del Colegio de Abogados de Michoacán, A.C., Delegación Uruapan.** Al respecto, la parte actora expone agravios en contra de la individualización de la sanción, pues si bien fueron sancionados, estima que la sanción debió ser

diversa, alegando la falta de análisis de diversos aspectos, entre ellos, que la falta de acción o inacción conlleva la misma gravedad.

Consideraciones de la Sala Superior.

Son **inoperantes** los agravios en los que se alega que se dejó de analizar que en ese video se coloca un nombramiento oficial que se le dio en el año dos mil veintiuno, que solo el gobierno del estado tiene acceso a él, por lo que fue la otra candidata quien buscó perjudicarla, obteniendo información y documentación a través de sus contactos oficiales.

La inoperancia de tales agravios radica en que se trata de argumentos novedosos, que no fueron parte de la queja inicial o sus ampliaciones razón por la cual no fueron parte de la controversia ante la responsable y, por ende, tampoco pueden serlo ante esta instancia.

Por otro lado, son **inoperantes e infundados** los conceptos de queja en los que se alega que la responsable no se percató de que el grupo de WhatsApp está supeditado a lo que ordene Concepción Amparo Ocampo Melchor, en su calidad de presidenta de dicho Colegio de Abogados, y que Vicente Alejandro Saavedra Barajas fue quien colocó en ese grupo de WhatsApp la publicación de Roberto Mestizo Chávez, en la que se le violenta diciendo que la actora cometió delitos electorales y que es deshonesta.

Merecen el primer calificativo dichos agravios debido a que lo relativo a la persona citada en primer término, se trata de argumentos novedosos, que no fueron parte de la queja inicial o sus ampliaciones razón por la cual no fueron parte de la controversia ante la responsable y, por ende, tampoco pueden serlo ante esta instancia.



En efecto, sobre el tema, de la queja primigenia y sus ampliaciones, no se advierte que la denunciante hubiera alegado que dicho grupo de WhatsApp está supeditado a lo que ordenara Concepción Amparo Ocampo Melchor, por lo que, al tratarse de un argumento novedoso, que no fue materia de controversia ante el Tribunal local, tampoco puede serlo ante esta instancia.

Luego, a Vicente Alejandro Saavedra Barajas lo que le atribuyó la denunciante, a quien se dirigió en su queja inicial como “Lic. Saavedra”, es haber insertado en el chat del grupo las publicaciones de Roberto Mestizo Chávez, por lo que, si no se demostró que las mismas constituyeran VPG, la circunstancia de que hubieran insertado tales publicaciones no podría agravar la calificación de la falta.

Por otro lado, aun en el supuesto de que la entonces presidenta del referido Colegio hubiera conocido de quién es el número del celular que subió diverso video y se hubiera negado a proporcionarlo dentro del procedimiento cuando fue requerida, de forma alguna puede tomarse en cuenta para graduar la gravedad de las infracciones denunciadas, dado que se trataría de una conducta meramente procesal, independiente de las faltas denunciadas, materia del procedimiento.

Por otra parte, la denunciante no expuso en su queja primigenia o sus ampliaciones, que supuestamente, al encontrarse diariamente en los juzgados con las y los abogados que vieron el video denunciado (donde dicen que el Licenciado Ángel es su “sugar papi”, que es corrupta, y que robó dinero), se coloca en una situación psicológica difícil, le es incómodo incluso ir a trabajar, pues no desea encontrarse con sus colegas; en consecuencia, la responsable no podía tomar en cuenta las manifestaciones de la actora al calificar la falta.

Finalmente, son **inoperantes** los conceptos de queja en los que se alega que se calificó de forma ligera la gravedad de las acciones realizadas por la parte denunciada, al declarar únicamente que se trata de VPG por omisión, aplicando consecuencias legales muy superficiales e insuficientes.

Merecen tal calificativo dichos agravios, en razón de que se trata de afirmaciones genéricas, que no señalan por qué lo resuelto por la responsable es superficial e insuficiente, ni tampoco explica cuáles sería las consecuencias pertinentes o suficientes.

►c) **Nulidad de la elección por haberse actualizado VPG en contra de la accionante.** La inconforme alega que la VPG es razón suficiente para que se declare la nulidad de la elección.

Consideraciones de la Sala Superior.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados** porque contrario a lo que alega la inconforme, la responsable en la sentencia reclamada consideró el contexto en que se suscitaron los hechos, tan es así que determinó la actualización de la VPG cometida en perjuicio de la actora, en el caso de las publicaciones realizadas en Facebook y en el chat de WhatsApp “Colegio de Abogados”.

Sin embargo, tal circunstancia en forma alguna hace procedente la nulidad de la elección como lo pretende la recurrente, pues de manera coincidente con lo señalado por la responsable, el procedimiento sancionador no resulta ser la vía idónea para controvertir la validez y resultados de los comicios, ya que únicamente es la vía para determinar si la o las personas a quienes se les sigue el procedimiento, son responsables o no de las irregularidades que se les atribuyen y, en su caso, imponerles la



sanción que corresponda, por lo que no es posible a través de dicha vía declarar la nulidad de la elección.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Anexo I

A continuación, se insertarán las publicaciones que denunció la quejosa respecto de Roberto Mestizo Chávez¹¹.

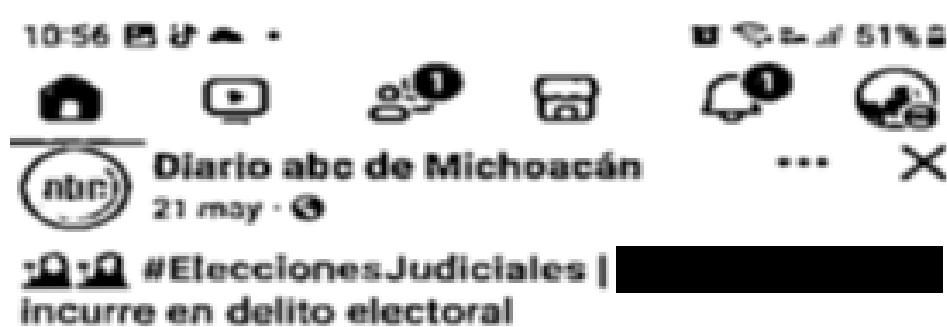
Imagen 1.



¹¹ Las imágenes se obtuvieron de la queja primigenia de la actora y de su tercera ampliación, sin que se advierta alguna publicación atribuida en lo particular a Roberto Mestizo Chávez, en la que se dijera que: "¿Por qué él insistía en que la actora debería de ganar? que lo entendería si ella fuera su esposa"; tampoco se advirtió alguna publicación atribuida en lo particular a Roberto Mestizo Chávez, en la que se hablara de la vida personal de la accionante, ni de su ex esposo.



Imagen 2.



Roberto Mestizo Chávez
Uruapan, Mich.- [REDACTED], candidata a Magistrada del Poder Judicial del Estado, se presentó en una reunión del Consejo de Desarrollo Rural, con la clara intención de realizar proselitismo.

Lo anterior puede constituir un delito electoral al estar presentes funcionarios de los tres niveles de gobierno, en instalaciones oficiales, pero además al arribar acompañada de la directora municipal de Desarrollo Rural, Dulce Consuelo Mata.

La conducta de [REDACTED] contrasta totalmente con todas las acusaciones que viene realizando en las dos semanas recientes, en las que ha acusado a los gobiernos estatal y municipal de trabajar a favor de otra candidata.



Imagen 3.

10:54 23 de May. • 10:54 23 de May. • 10:54 23 de May. • 10:54 23 de May. •

Facebook diarioabcedemichoacan... |

Inicio • Columnas • Acusaron hasta cansarse, y al final Angel Alanis y Marisela Pedraza fueron...

Columnas Páginas Unidad

Acusaron hasta cansarse, y al final Angel Alanis y [REDACTED] fueron los que violentaron las leyes electorales

10:54 by MD mayo 23, 2025 0 0 0

1 3 9 (9)



ESTA(RED) III O <

10:54 23 de May. • 10:54 23 de May. • 10:54 23 de May. • 10:54 23 de May. •

Facebook diarioabcedemichoacan... |

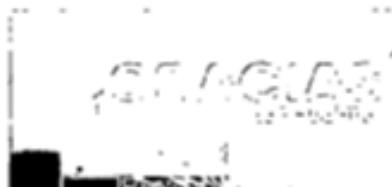
Facebook diarioabcedemichoacan... |

1 3 9 (9)



Por Roberto Mestizo Chávez

Uruapan, Michoacán.- Pues nada, resulta que el licenciado Angel II Alanis Pedraza y [REDACTED] su candidata a Magistrada, a la que ha promocionado por cualquier medio a su alcance, se quejaron hasta el cansancio de que funcionarios estatales y municipales estaban cargando los datos a favor de otra candidata.



Acusaron, sin pruebas, a Juan Daniel Manzo y Ramón Hernández, de ser delincuentes electorales, afirmando que le organizaban reuniones y construían una red de votantes a favor de la «candidata oficial».

Pero resulta que en la semana que termina, los que quedaron en evidencia fueron Angel Alanis y [REDACTED] al asistir a hacer proselitismo a una reunión oficial del Consejo de Desarrollo Rural, en la que estaban presentes funcionarios de los tres niveles de gobierno.

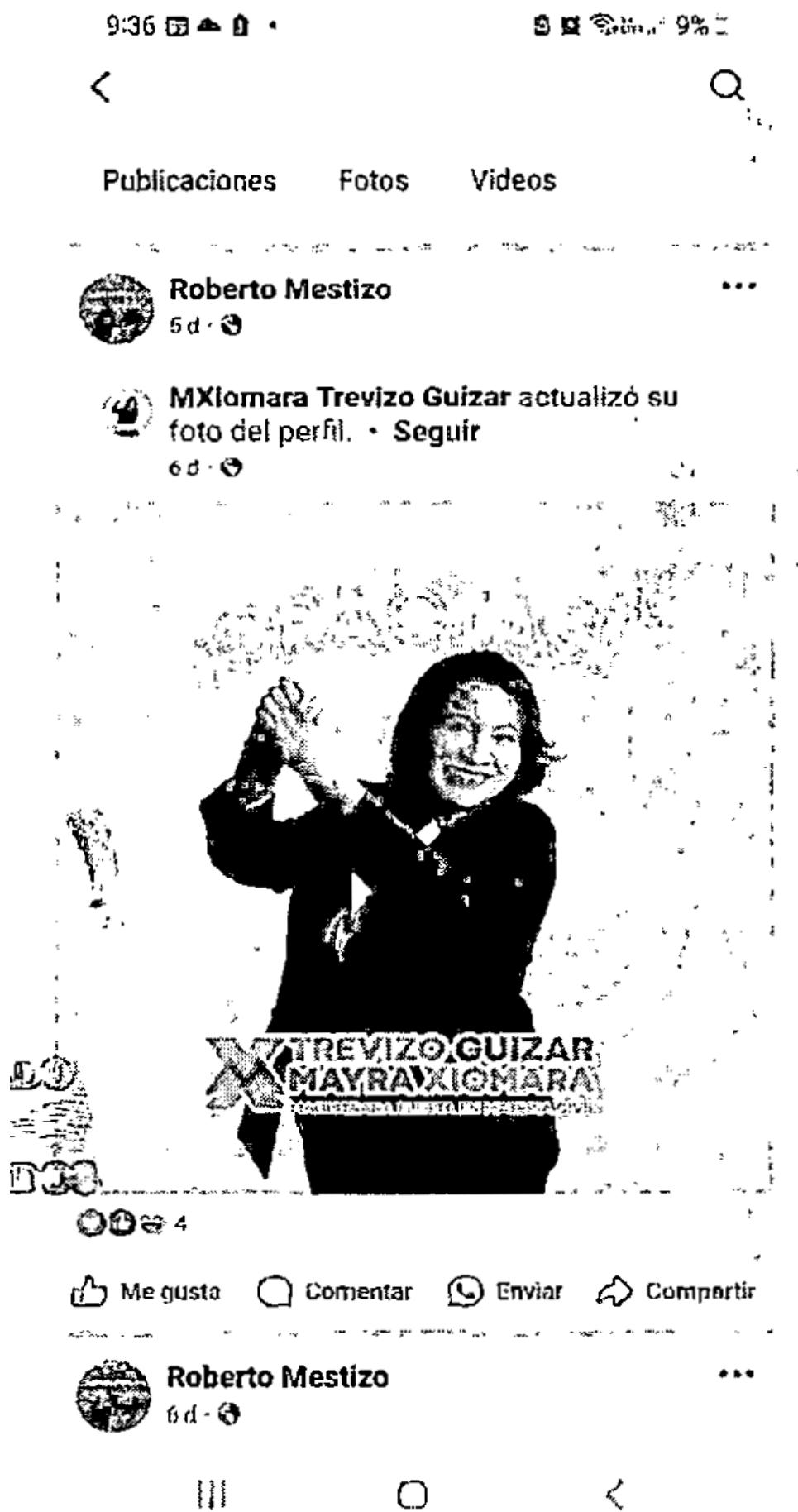
Aquí no dijeron nada, se quedaron callados. Solamente faltaba que dijieran que los había invitado Ramón Hernández.

Por decencia, [REDACTED] debiera retirarse de la contienda, pero difícilmente lo hará. Eso sí, no debe pasarse por alto, si es que usted acudirá este 1 de junio a votar, que esta candidata a impartir justicia, es trampa y mentirosa.



Imagen 4.

<https://www.facebook.com/share/p/15QuJhgG28/>



Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora solicitó la protección de datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Rocío Arriaga Valdés, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.